

## AVANCES Y PENDIENTES PARA EL GOCE PLENO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Carlos Alberto PÉREZ CUEVAS\*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Recorrido constitucional de la libertad religiosa en México*. III. *Reformas constitucionales de 2012*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

### I. ANTECEDENTES

Hablar de libertad religiosa en México obliga a establecer que el ejercicio de este derecho humano fundamental ha estado lleno de acciones particulares y de entes gubernamentales del Estado mexicano, que se han entrometido y no permiten su total cumplimiento, aplicación, protección, defensa y goce pleno, a diferencia de otros derechos, que sí han tenido un abundante desarrollo, seguimiento y legislación; en definitiva, la “Libertad Religiosa no es uno de ellos”.<sup>1</sup> En nuestro país se vive una cultura de gobierno y una visión de Estado, que escudándose en una supuesta separación Iglesia-Estado,<sup>2</sup> sustentada en que constitucionalmente somos una república “laica”,<sup>3</sup> pero con una alta

---

\* Coordinador de Posgrado en Derecho en la Universidad Pontificia de México y académico, titular de la cátedra de Derechos Fundamentales en la Universidad Panamericana.

<sup>1</sup> Lara Bravo, Alfonso, *La libertad religiosa en México, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, fascículo 13, CNDH, 2015, p. 11.

<sup>2</sup> Cuando me refiero a una supuesta separación Iglesia-Estado estoy hablando de la simulación existente por parte de las autoridades gubernamentales, pues éstas en público se declaraban liberales, antirreligiosas y pugnaban por una rabiosa separación entre la Iglesia católica y el Estado mexicano, y en privado asistían y eran parte de las actividades religiosas, sus familiares; eran fieles devotos y cumplían con las obligaciones eclesíásticas, sacramentales y religiosas.

<sup>3</sup> Desde las discusiones establecidas en la formación de la Constitución de 1917 fueron muchos los que expresaron que se requería un rompimiento entre la concepción religiosa, la social y el gobierno. Como muestra, tenemos lo expresado por Juan de Dios Palma, diputado constituyente por Veracruz, quien expresó que “El pueblo mexicano sabrá defender sus

carga histórica que de alguna manera les sirve de justificación para establecer una postura de control, imposición e intolerancia antirreligiosa, anticlerical y atea. Pero esto no sólo sucede en nuestro país, sino en todo el mundo, que reconocen que “las relaciones entre las Iglesias y el Estado —después de mil peripecias históricas— se centran hoy en la libertad religiosa, el primero de los derechos humanos”.<sup>4</sup>

Al cabo del tiempo nos damos cuenta de que “hasta el día de hoy no existen ni siquiera indicios que permitan suponer un avance en el real y efectivo respeto de la libertad religiosa en México”;<sup>5</sup> así lo expresaba el jurista mexicano Javier Saldaña en 2003, quien hace quince años hacía un análisis de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa realizadas en 2002; hoy, a veinticinco años de esas reformas, estamos prácticamente ante el mismo escenario, seguimos sin avances efectivos en la protección de este derecho fundamental.

Inclusive, durante los siglos de existencia de nuestra nación, conforme pasa el tiempo, observamos la intromisión del Estado en un tema que atañe estrictamente a la esfera individual y privada de las personas. Dicha injerencia se da en un plano de confusión de las autoridades gubernamentales por una visión extremadamente legalista en torno a las relaciones Iglesia-Estado, y no en el carácter del derecho humano y sus titulares. El derecho humano fundamental de creer o no creer, de profesar o no aquello en lo que se cree o no, se encuentra en el fuero interno de las personas, y es el derecho fundamental protegido para que esta libertad pueda expresarse en la esfera pública o privada; pero esto depende de la libertad personal, y no de una decisión gubernamental o legal.

La confusión de las autoridades gubernamentales también existe en la definición de Estado laico. Para Pierluigi Chiassoni, “Estado laico es aquel que atribuye y garantiza a cada individuo una igual libertad de conciencia y una igual libertad religiosa, puesto que tiene como presupuesto ético una concepción de los individuos como agentes morales soberanos, libres e igual-

---

libertades consignadas en la Constitución de 1917 cuando este únicamente educado en la escuela laica”. Y por Salvador R. Guzmán, diputado constituyente por el estado de Puebla, quien apuntó: “La República se salvará cuando el pueblo mexicano aprenda a leer antes que rezar, sepa el camino del taller antes que la taberna, y sus manos se acostumbren primero al arado que al incensario”. Estos ejemplos nos ilustran el pensamiento que se vivía en la época de construcción de la Constitución de 1917, y que ha permeado hasta estos tiempos actuales.

<sup>4</sup> Navarro, Valls, Rafael y Palomino, Rafael, *Estado y religión, Textos para una reflexión crítica*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 13.

<sup>5</sup> Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, 2003, p. 129.

les en dignidad y derechos”,<sup>6</sup> con lo cual estamos de acuerdo, pero para las autoridades e instituciones públicas, el Estado laico es concebido como un Estado antirreligioso, ateo, e inclusive anticlerical; así se enseña en las aulas, y se hace práctica cotidiana de vida, lo cual es un error, ya que el Estado toma parte activa en contra del ejercicio libre de ese derecho.

Sin duda, ha sido influencia para este tipo de concepciones, la historia que hemos vivido como nación, pues, como refiere uno de los más grandes estudiosos de la libertad religiosa en nuestro país, Raúl González Schmal, que no fue hasta 1992, con las reformas en materia de libertad religiosa<sup>7</sup> y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,<sup>8</sup> cuando “del tronco añoso de nuestro Derecho Público ha brotado una nueva rama, que genéricamente se le puede denominar Derecho Eclesiástico del Estado mexicano o, más sencillamente, *Derecho eclesiástico mexicano*”,<sup>9</sup> una nueva rama que constituirá otra conceptualización del derecho de libertad religiosa, nuevas formas de actuar de ambas instituciones y de los ciudadanos.

El cambio no es menor, ni jurídica ni culturalmente, y a ello hay que sumar el paso de muchos años, para que aquél fuera realidad, pues en concordancia con González Schmal, “si se parte de la posición, que nosotros hemos adoptado, de que el Derecho eclesiástico fundamentalmente es —debe ser— una *legislatio libertatis* (derecho de la libertad religiosa), es incuestionable que antes de las reformas de 1992 no existía en México propiamente el Derecho eclesiástico del Estado”.<sup>10</sup>

Inclusive, no sólo no estaban reconocidas jurídicamente las Iglesias ni la relación formal de ellas con el gobierno y con los entes del Estado, e imperaba la visión de que este era un tema referente sólo a las instituciones religiosas y gubernamentales en cuanto a sus regímenes jurídicos y relacionales. No se conceptualizaba que el derecho de libertad religiosa iba más allá de relaciones institucionales; es decir, no se le veía como fundamento de un derecho humano sustancial, el del respeto y protección de la libertad

<sup>6</sup> Lara Bravo, Alonso, *La libertad religiosa en México...*, cit., p. 12.

<sup>7</sup> Reformas que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, concretamente los artículos 3o. en materia de educación laica; 5o. sobre libertad de profesión, industria o trabajo; 24 libertad religiosa y culto público; 27 sobre la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes, y el 130, sobre las relaciones Estado-Iglesias y los ministros de culto.

<sup>8</sup> La cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* un año y medio después de la reforma constitucional en materia de libertad religiosa, es decir, el 15 de julio de 1993.

<sup>9</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado, un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. XV.

<sup>10</sup> *Idem*.

religiosa de las personas y todas las manifestaciones que del exacto ejercicio de ese derecho emanan; con ello, observamos que

...nuestra anterior normatividad constitucional sobre la materia, en la que ni siquiera se reconocía la existencia jurídica de las iglesias y que en sus aspectos más restrictivos era superada por la legislación reglamentaria, estaba en irreductible oposición al derecho humano de libertad religiosa, con la salvedad relativa del artículo 24 constitucional.<sup>11</sup>

Antes del recorrido constitucional que haremos, es importante mencionar que en nuestro país también se confunde laicidad<sup>12</sup> y laicismo,<sup>13</sup> lo que es grave, porque no se trata sólo de una confusión conceptual o semántica, sino de una toma de decisiones en torno a esa visión equivocada de los conceptos, lo que genera consecuencias y problemas específicos y concretos, porque cuando hablamos de la protección del derecho de libertad religiosa, éste debe entenderse como el reconocimiento y protección del Estado al derecho humano fundamental de la persona. Las Iglesias, los credos o las confesiones religiosas son producto de la manifestación externa de este derecho, es decir, los grupos o asociaciones religiosas existen, por la asociación de personas concretas que en el uso de su derecho de libertad religiosa confluyen, se unen y las crean, así como en su momento se crearon las instituciones del derecho y el Estado, que son colectividades de confección humana, para garantizar una sana convivencia social sustentada en derechos humanos preexistentes a las instituciones religiosas y las ficciones jurídicas mencionadas.

La problemática que también se genera con estos conceptos tergiversados es la insana intromisión del Estado, que toma partido contra una religión o confesión concreta, y con base en ello interpreta las leyes y las aplica, imprimiendo un sesgo e interés marcado por ciertos prejuicios an-

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> La laicidad es un elemento sustancial de un Estado democrático que reconoce el principio de separación Iglesia-Estado, pero a la vez también reconoce, promueve y defiende el derecho humano de libertad religiosa, sus manifestaciones y expresiones.

<sup>13</sup> El laicismo es una corriente de pensamiento que expone la separación total y absoluta sin el reconocimiento respectivo, entre la religión, las Iglesias y el Estado. En nuestro caso como país, esta conceptualización ha derivado en corrientes de pensamiento y acción anti-religiosos, anticatólicos, anticlericales, confundiendo el contexto de las relaciones Iglesia-Estado que se dan en un marco jurídico e institucional entre entes jurídicos colectivos, distinto del que debe tener el derecho humano fundamental de libertad religiosa y sus expresiones externas, que es inherente a la persona como individuo, y que en la colectividad son base de la relación de los entes institucionales Estado- Iglesia.

tirreligiosos. En lo personal, para evitar confusiones sobre la laicidad del Estado, considero que resulta más acertado y claro usar el término “Estado neutral”, del jurista español Javier Martínez-Torrón, quien considera que

...uno de los temas que atrae mayor interés en tiempos recientes y suscita mayores interrogantes acerca de cómo haya de ser, en las sociedades contemporáneas, entre poder político y religión es la neutralidad religiosa del Estado, a la que algunos contemplan desde la perspectiva de lo que se ha dado en llamar, por influencia sobre todo francesa, laicidad del Estado.<sup>14</sup>

Una neutralidad que significa que el Estado no debe tomar partido en contra o a favor de algún credo, profesión religiosa o religión, sino que debe garantizar el reconocimiento, promoción y protección del derecho de libertad religiosa en lo general para todos y en igualdad de circunstancias, si en México hasta el día de hoy se piensa que estado laico es un Estado anti, es que se le concibe confusamente a la laicidad como esa separación total sin posibilidad de colaboración entre las Iglesias y el Estado.

Por ello, considero que lo más conveniente es hablar de “Estado neutro” y no “Estado laico”, ya que en sintonía con lo que expresa Martínez-Torrón, cuando argumenta el porqué no le gusta usar el término “laicidad”, y esto es “porque tiende a mal entenderse como sinónimo de separatismo estricto entre religión y Estado, y aún, en algunas posiciones extremas, como una suerte de *laicismo militante*, que solo queda satisfecho con la exclusión de la religión de la esfera pública”.<sup>15</sup>

En coincidencia con el mismo autor, la neutralidad debe concebirse como la del Estado que reconoce y protege adecuadamente la “libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la no discriminación por razón de religión o creencia”.<sup>16</sup>

“La protección de la libertad religiosa y de creencias de todas las personas y grupos, y no el modelo de relaciones Iglesia-Estado, es el punto de referencia apropiado”.<sup>17</sup> A todas luces, queda claro que en el modelo que se ha seguido en nuestro país se ha privilegiado más lo segundo, desdénando la esencia de la protección del derecho fundamental en razón de la persona.

---

<sup>14</sup> Martínez-Torrón, Javier, “La neutralidad religiosa del Estado”, en Carbonell Sánchez, Miguel y otros, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, t. III, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 313.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 314.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 317.

<sup>17</sup> *Idem*.

## II. RECORRIDO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

En un breve recorrido por la historia constitucional de nuestro país, tenemos como resultado, que en la mayoría de las Constituciones que tuvimos durante el siglo XIX, la libertad religiosa no tuvo ningún reconocimiento. Sin embargo, “durante todo el período colonial la iglesia logra un poder tan grande en la Nueva España, que no existía manifestación del espíritu que escape a su influjo”.<sup>18</sup> Según refiere Raúl González Schmal, como Iglesia, su influencia abarcaba la dirección de los diversos niveles de la educación, la salud en hospitales y orfanatos, poseyó extensos bienes y territorios, e inclusive, al no existir bancos, ésta se convirtió en prestamista, en beneficio de los particulares.

### 1. *Constitución de Cádiz 1812*

“La Constitución de Cádiz, fue jurada en España el 19 de Marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año”.<sup>19</sup> Quedó dividida en diez títulos y trescientos ochenta y cuatro artículo,<sup>20</sup> entre los que destacó el capítulo cuarto, sobre la religión que se debía profesar en las nuevas tierras. La de 1812 es la primera Constitución que fue aplicada en nuestra nación. En su artículo 12, a la letra estableció lo siguiente: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.<sup>21</sup> En este antecedente vemos con claridad que existe una visión de Estado-Iglesia monolítico; ambos son un solo ente, donde inclusive se generó una obligación constitucional como medio de control, para que esta religión fuera reconocida, impuesta y ejercida en su totalidad por los particulares, indistintamente de su condición de ciudadanos comunes o funcionarios de gobierno. Inclusive, el precepto constitucional integró una prohibición expresa del ejercicio de cualquier otra religión, lo que puede considerarse bajo un análisis actual, como una determinación absolutista e intolerante. En la actualidad, dichas determinaciones serían inconcebibles en un Estado constitucional de derecho, pero

<sup>18</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., pp. 31 y 32.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>20</sup> Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, México, UNAM-Porrúa, 2002, p. 72.

<sup>21</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 32.

sin duda se trata de una visión de aquellos tiempos en los que no existía una posibilidad de composición plural en cuanto a religiones nos referimos; era la única reconocida y aceptada; así se conceptualizó y se aplicó.

## 2. *Constitución de Apatzingán de 1814*

Hacia 1814, la Constitución de Apatzingán, originalmente denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, estableció en su artículo primero, lo siguiente: “La religión católica apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado”.<sup>22</sup> De manera similar a lo que establecía la Constitución de 1812, se consideraba a la religión católica como religión de Estado.

Sin embargo, en esta Constitución los redactores fueron más allá, y crearon sanciones para quienes no la cumplieran o aceptaran, por lo que se trató de una imposición constitucional, para integrar una única religión, la católica. Seguimos con la misma visión monolítica de religión-Estado, sólo que en este caso, a diferencia de la de Cádiz, se establecieron sanciones específicas, que afectaban directamente los derechos civiles de los ciudadanos que se resistieran a profesarla. En el texto del artículo 15 se expresaba lo siguiente: “La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, Apostasía, y lesa nación”.<sup>23</sup>

La imposición de la religión católica en el naciente país, a la luz de un análisis actual en un sistema internacional de protección de derechos humanos, sin duda sería tachada de una intolerancia religiosa, radical y extrema, respecto a la posibilidad de que existieran otras religiones. Cualquier persona que se pusiera fuera de la religión imperante era considerada como un delincuente. Es importante expresar que “en otras varias disposiciones se reitera en diversas formas la adhesión absoluta a la Iglesia y a la religión católica”.<sup>24</sup> En un análisis histórico, se entiende que en estricto sentido no había una imposición de la religión católica, sino que como se observa de lo antes expresado, se trataba de una adhesión y aceptación generalizada. Las prohibiciones y sanciones establecidas tenían que ver con la pretensión de mantener intacta la religión mayoritaria respecto de otras en el mundo, que no eran reconocidas y aceptadas. Sin duda, se trata de un contexto histórico particular que así evoluciono, y que hoy genera partidarios y opositores. Lo

---

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>24</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 37.

que pretendo resaltar es que fue un hecho histórico, y debe evaluarse en su esencia contextual de esos tiempos, donde existía la convicción gubernamental, religiosa y ciudadana de que esa simbiosis, Estado-religión era lo correcto y lo que tenían que salvaguardar.

### 3. *Constitución Federal de 1824*

Diez años después, “en octubre de 1822 el congreso es disuelto por Iturbide, que lo reúne de nuevo en marzo del año siguiente y abdica ante él la Corona”.<sup>25</sup> Éste es uno de los antecedentes previos a la creación de una nueva Constitución, la primera federalista, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>26</sup> de 1824.

Este documento insertó en su preámbulo la siguiente expresión:

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente...<sup>27</sup>

Observamos cómo se usa el concepto de Dios como el dador de todo, e inclusive como el máximo legislador, de quien según se reconoce les es otorgado a los constituyentes, facultades y poder para legislar en ese sentido.

González Schmal refiere que los constituyentes federalistas reincorporaron íntegro el artículo doce de la Constitución de Cádiz, que fue trasladado al artículo tercero de esta nueva Constitución, que estableció lo siguiente: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>28</sup> Aquí, la diferencia que vemos respecto a las anteriores Constituciones es que por primera vez se habla de la nación mexicana.

En poco más de una década, nuestro naciente país tuvo tres textos constitucionales, y en todos se consideró a la religión católica como única, y las sanciones por su no cumplimiento.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>26</sup> Que fue promulgada el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro.

<sup>27</sup> Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México...*, *cit.*, p. 309.

<sup>28</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, *cit.*, p. 168.



#### 4. *Primeros pasos de la República laica*

Fue en 1833 cuando se dieron los primeros pasos de la construcción de nuestro país como República laica, sentando profundas raíces, que la mantienen hasta la actualidad; por supuesto, me estoy refiriendo a la visión liberal, de revancha, ajuste de cuentas y control total de todo lo que tuviera que ver con la Iglesia.

Inclusive las normas que se crearon fueron exprofeso para retirar a la Iglesia de todos los asuntos civiles donde tenía injerencia. Todo esto fue producto de una incesante lucha contra la religión entre 1824 y 1834, con la creación de abundante legislación anticlesiástica, inspirada principalmente por “José María Luis Mora, Valentín Gómez Farías y Joel R. Poinsett”,<sup>29</sup> el embajador plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica, quienes intentaron desde dentro de la organización eclesiástica, y apoderándose de sus bienes, controlarla, atacarla y acabarla.

Es 1833 el “año en que el vicepresidente Valentín Gómez Farías impulsó la prohibición de que las manos muertas (la Iglesia) adquirieran bienes raíces, la eliminación del diezmo, así como la supresión de todas las leyes que atribuían al clero conocimiento de asuntos civiles (entre ellos el matrimonio)”.<sup>30</sup>

Vale la pena exponer que esta lucha se dio en el campo de las ideas y se llevaron a la práctica en las leyes y reglamentos, que terminaron en amagos, ya que “la mayor parte de estas medidas no se pusieron en práctica a pesar de su expedición, ya que fueron revertidas por los gobiernos conservadores”.<sup>31</sup> Aunque en los hechos dejaron una marcada huella, que en la actualidad ha generado consecuencias en contra de la libertad religiosa.

En este periodo de la historia nacional es cuando se perfiló la visión liberal confusa, radical y errónea de la separación total y absoluta de la Iglesia y el Estado, que más bien era una especie de aniquilamiento de todo lo que significara cercano a la Iglesia<sup>32</sup> y la vida pública.

<sup>29</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 40.

<sup>30</sup> Lara Bravo, Alonso, *La libertad religiosa en México...*, cit., pp. 27 y 28.

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> Cuando digo Iglesia, me refiero a la católica, ya que al no existir durante todo este siglo otra religión, e inclusive ésta estuviera protegida en los diversos textos constitucionales que nos dimos como nación, como una especie de rabia contenida las acciones del Estado se volcaron totalmente en contra de la religión católica y todo lo que tuviera que ver con ella. Lo que no se ha visto nunca en ningún país ni en la Francia, cuna del liberalismo y la laicidad, aún ahí, se respeta y protege el derecho humano fundamental a la libertad de conciencia, objeción y religiosa. En la actualidad, a pesar de que existen diversas religiones,

### 5. *Bases Constitucionales de 1836 (Constitución de las Siete Leyes)*

En la redacción de este texto constitucional tuvieron mucha influencia los conservadores, quienes “por encima de la voluntad del Presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés”<sup>33</sup> se impusieron y continuaron con la tradición de conservar a la Iglesia católica como la única y acabar con el “régimen federal estatuido”<sup>34</sup> en la Constitución de 1824.

### 6. *Constitución de 1857*

En el estricto sentido constitucional y literal de la norma, no fue hasta la Constitución de 1857 cuando se dio una especie de separación Iglesia-Estado, que según Alonso Lara Bravo se dio más por omisión que por pretensión, “toda vez que la Constitución de ese año no hizo mención de tratamientos privilegiados a la Iglesia o de intolerancia hacia otras religiones”.<sup>35</sup>

No podemos olvidar que antes de esta nueva Constitución ya se habían realizado dos reformas de trascendencia, que generaron la Ley Juárez y la Ley Iglesias de 1854 y 1857, respectivamente. Estas normas establecieron medidas específicas y directas que suprimieron el poder de la Iglesia en la posibilidad de obtener beneficios económicos, la administración y el aprovechamiento de bienes, se les prohibió el monopolio del matrimonio, creándose el matrimonio civil, así como el de la impartición de la educación pública. Todas estas restricciones y prohibiciones se realizaron en un marco de intolerancia, ambiente hostil, antirreligioso y, en específico, anticatólico.

A pesar de la lucha contra la Iglesia, esta Constitución, como todas las que le habían precedido, mantuvo en su prólogo el siguiente texto: “En el nombre de Dios”, pero agregando enseguida “y con la autoridad del Pueblo Mexicano”.<sup>36</sup> Vemos que por un lado se incorpora el nombre de Dios, y se le equipara a la autoridad del pueblo mexicano y se deja de reconocer a la religión católica como la única. Es decir, aquí inició la esquizofrenia del desconocimiento y ataque a lo religioso en el ámbito público; pero en el privado muchos seguían un ambiente confesional.

---

la mayoría de las acciones en México están dirigidas o normadas en razón de la religión mayoritaria que es la católica, indistintamente de que las normas actuales hablan de Iglesias, en los hechos no es así.

<sup>33</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 40.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>35</sup> Lara Bravo, Alfonso, *La libertad religiosa en México...*, cit., p. 28.

<sup>36</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 46.

### 7. *Constitución de 1917*

En la Constitución de 1917, que en realidad fueron reformas al texto constitucional de 1857,<sup>37</sup> y no necesariamente una nueva Constitución,<sup>38</sup> aunque, dada la trascendencia de la incorporación de los derechos sociales en el orden constitucional, dieron una gran exposición y reconocimiento de que estas reformas nos ponían como referente mundial lo que permitió en los hechos reconocer al texto de 1917 como una nueva Constitución.

Es en esta Constitución, cuando se redactan los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, como prohibiciones directas dirigidas a las Iglesias, principalmente a la católica y sus ministros de culto; aunque el lenguaje jurídico hablaba en lo general de instituciones religiosas, lo cierto es que estas reformas estaban encaminadas al control total de la Iglesia mayoritaria de nuestro país; literalmente el texto constitucional fue redactado con un rigor extremo, que expresa y define a un Estado anticlerical y antirreligioso.

Es en este texto constitucional donde por primera vez se reconoce el derecho de libertad religiosa establecido en el artículo 24 de la Constitución, que a la letra decía: “Todo hombre es libre para procesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyen un delito o falta penados por la ley”.<sup>39</sup>

Sin duda, aquí tenemos un reconocimiento de la dimensión dual de la libertad religiosa; es decir, se reconoce el derecho a la libertad de creer o de optar por una religión, y de alguna manera expresa la posibilidad de externar mediante ritos, culto o manifestaciones de esa libertad religiosa, e impone como restricción hacerlo en el orden individual y privado, lo que resulta una total contradicción, ya que impone lo privado y mutila la expresión pública de la religiosidad, que es también parte esencial del derecho de libertad religiosa.

### 8. *Reformas constitucionales de 1992*

Desde la reforma de 1917 pasaron setenta y cinco años para que nuevamente se reformara el texto constitucional, y así, se ampliara la visión,

<sup>37</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 817.

<sup>38</sup> El nombre real de este texto constitucional es “Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”.

<sup>39</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 825.

el concepto y la aplicación de la libertad religiosa en México. Fue en 1992 cuando el Estado cambió el paradigma, al menos así lo argumentaron, porque según ellos había que modernizar las relaciones Iglesia Estado, lo hicieron más por necesidad de aparentar ser un “Estado de derecho contemporáneo”,<sup>40</sup> y no por una convicción plena del respeto a este derecho fundamental.

La parte sustancial de esta reforma tiene dos componentes: por una parte, reconocerle derechos a las agrupaciones religiosas, es decir, otorgarles personalidad jurídica propia; por otro lado, generar un marco jurídico que las regulara en su ser, actuar y relación con el Estado. Uno de los frutos de esa reforma constitucional fue la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,<sup>41</sup> que nace como ley reglamentaria de esos componentes, pero no hace énfasis en el derecho humano de libertad religiosa, inherente a las personas, pues como refiere Joaquín Mantecón Sancho: “al tratarse de un derecho reconocido casi universalmente como fundamental, su titularidad corresponde no sólo al ciudadano del respectivo Estado, es decir, a quien ostente su nacionalidad, sino a todo hombre por el mero hecho de serlo”.<sup>42</sup> Es decir, de los creyentes como personas, no como el derecho de las agrupaciones; pero aun vamos más allá, éste es un derecho también de los no creyentes, de los ateos, de los agnósticos, de los indiferentes, en su calidad de personas y en su derecho a no creer, o bien creer lo que su libertad de pensamiento les norme. Podemos decir que estas reformas fueron un gran avance legal para las relaciones entre las Iglesias y el Estado, pero con muy poco sustento en la protección integral del derecho humano de libertad religiosa y sus manifestaciones externas.

Si bien es cierto que la reforma constitucional de 1992 prácticamente erradicó del texto constitucional las restricciones establecidas en 1917, tam-

---

<sup>40</sup> Así lo expresan diversas argumentaciones, exposiciones de motivos y discursos contemporáneos, que pusieron en la palestra la necesidad de querer imitar a los países del mundo, principalmente los europeos, que se encontraban más avanzados en cuanto al respeto, reconocimiento y promoción de los derechos humanos fundamentales, entre ellos el de libertad de conciencia, de religión y de creencias. No podemos dejar de reconocer que en torno a estos derechos en nuestro país hemos tenido avances, más fruto del interés de ser políticamente correctos ante los ojos del mundo, que en verdad de fondo reconocer la esencia del valor de la dignidad de personas y los derechos inherentes a ésta.

<sup>41</sup> El nombre de la Ley denota que la visión estatal y gubernamental está centrada en la conceptualización del derecho de libertad religiosa como un derecho que deben ejercer las Iglesias en cuanto a sus propiedades, relación con el Estado, la impartición de educación, el reconocimiento jurídico de las mismas como instituciones o asociaciones, el culto público de sus miembros, los derechos de sus miembros como jerarquía o ministros de culto.

<sup>42</sup> Mantecón Sancho, Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1996, p. 89.

bién lo es que pudo ir más allá, y no lo hizo, ya que en esa época la doctrina jurídica mexicana consideraba los derechos humanos como un sinónimo de garantías individuales, y en esta visión contemplaba los derechos humanos como una concesión del Estado mexicano a través de la Constitución; es decir, las prohibiciones a las que ya nos hemos referido, y las garantías de ejercer el derecho, sólo estaban contempladas porque así lo disponía el texto constitucional, pero no en razón de reconocer un derecho inherente a la persona y preexistente al orden constitucional; por lo tanto, si la Constitución otorgaba el derecho, en cualquier momento podía retirarlo.

El texto constitucional y su ley reglamentaria insertaron el reconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones denominándolas “Asociaciones Religiosas,<sup>43</sup> Ars”,<sup>44</sup> y mandató la obligación de registrarse previo cumplimiento de los requisitos establecidos en ley. Las Iglesias ahora tienen el derecho de poseer y administrar bienes inmuebles, que aparecerán como propiedad federal, inclusive podrán generar activos. Se estableció, además, como una consideración extraordinaria, la autorización para la expresión de actos de culto de manera pública; es decir, fuera de los templos religiosos. Esta consideración fue contemplada como un derecho de las Iglesias, no así de los ciudadanos, como expresión de sus derechos humanos fundamentales, en este caso el de libertad religiosa.

Refiere González Schmal que los debates en la Cámara de Diputados iniciaron con la presentación de las “iniciativas de ley reglamentaria de las reformas constitucionales en materia religiosa”.<sup>45</sup> Esto fue en junio de 1992.

A todas luces, es claro que existían los consensos entre las diversas fuerzas políticas y los actores gubernamentales para que estas iniciativas se procesaran y tuvieran vida en el menor tiempo posible.<sup>46</sup> Es así que “una vez que fue aprobada por la Cámara de Diputados y, posteriormente, por la de Senadores, la nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de Federación del 15 de Julio de 1992 y entró en vigor al día siguiente de su publicación”.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> Así se le reconoce y denomina en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a las asociaciones religiosas y credos registrados ante la autoridad gubernamental.

<sup>44</sup> Letras iniciales que significan Asociaciones Religiosas.

<sup>45</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 261.

<sup>46</sup> Las iniciativas fueron presentadas en junio de 1992, ahí iniciaron los debates, y un mes después se dieron las dos aprobaciones de las cámaras de Diputados y Senadores, y en el mismo mes se promulgó y publicó. Todo en dos meses, muy poco tiempo, tomando en consideración que muchas reformas o iniciativas pueden permanecer en la congeladora legislativa por muchos años.

<sup>47</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 261.

En materia de reformas que otorgaron el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, y la posibilidad del ejercicio del culto público, “las efectuadas en 1992; dichas reformas se traducen, sin ánimo simplista, en un cambio sustancial en la democracia mexicana, entendida ésta, conforme al artículo 3o. constitucional, como forma de vida”.<sup>48</sup>

### 9. *Reforma constitucional en derechos humanos 2011*

Diecinueve años después de esas históricas reformas en materia de libertad religiosa, que se dieron durante el gobierno salinista, se generó nuevamente un debate nacional sobre ese derecho fundamental, pero esta vez fue en torno a la construcción de una de las reformas constitucionales de la era moderna más trascendentes en nuestro sistema jurídico nacional: la reforma de derechos humanos de 2011.

Esta reforma abonó mucho, pues definió el reconocimiento, promoción, protección y defensa de los derechos humanos fundamentales, al cambiar la redacción constitucional de otorgar garantías individuales por reconocer los derechos humanos preexistentes a todo orden jurídico y en razón de la dignidad de la persona humana por el solo hecho de serlo. Además, integra dos principios fundamentales para la protección y defensa de los derechos humanos: los principios pro persona<sup>49</sup> y el de interpretación conforme;<sup>50</sup> así, se abrió la puerta de la incorporación de tratados internacionales e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que ya contemplaban la libertad religiosa como un derecho humano fundamental.

---

<sup>48</sup> Hernández, María del Pilar, “México, las reformas constitucionales de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, jan. 1993. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3037/3296>. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1993.76.3037> [visto el 21 de agosto de 2018].

<sup>49</sup> A partir de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, las autoridades deben guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable o la que más beneficie a la persona, indistintamente de donde se encuentre, ya sea supraconstitucional o al nivel de la Constitución, o inclusive en legislación secundaria, es decir, a nivel infraconstitucional.

<sup>50</sup> Para Adrián Joaquín Miranda Camarena “La interpretación conforme es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro persona. A partir de su entrada en vigor en el artículo 1o. constitucional, en las Reformas de 2011, su uso se vuelve una obligación constitucional-convencional de oficio para todos los intérpretes jurisdiccionales del Estado mexicano”.

Y así, el texto constitucional, en el artículo primero, estableció que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.<sup>51</sup>

A partir de esta reforma, el derecho humano fundamental de libertad religiosa cuenta con otros elementos de protección para garantizar su cumplimiento.<sup>52</sup>

De esta manera, el reconocimiento de la Libertad Religiosa dejó de tener como única referencia la definición contenida en el artículo 24 constitucional, puesto que a ésta se añadieron los estándares internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano, entre ellos el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen la libertad religiosa en los siguientes términos:<sup>53</sup>

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar	1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.	Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

<sup>51</sup> Texto vigente del artículo 1o. constitucional, que sustenta los principios pro persona y el de interpretación conforme.

<sup>52</sup> Los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha signado y en general todo el sistema internacional de protección de derechos humanos.

<sup>53</sup> Lara Bravo, Alfonso, *La libertad religiosa en México...*, cit., pp. 31 y 32. De este autor tomamos íntegra la tabla comparativa que aparece en su texto, y aquí reproducimos, por considerar que integra, clara y precisamente, los tres instrumentos: la Constitución y los tratados.

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos</i>	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
<p>leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>	<p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>

Aquí hago una puntualización. Ya que la reforma de 1992 se refirió al contexto de las asociaciones e instituciones religiosas como organismos o conjunto de la sociedad que adquieren el reconocimiento de la personalidad jurídica y una serie de posibilidades de acción y participación en la vida cotidiana. En sintonía con Alberto Patiño, “las modificaciones constitucionales dieron por concluida la etapa del *modus vivendi* impuesto por el gobierno mexicano en 1929, que no era más que una práctica de hecho por medio de la cual se consentía la violación constante de los preceptos constitucionales”.<sup>54</sup> Y en esta reforma hecha diecinueve años después, nos encontramos con la protección y garantía de defensa del derecho de libertad religiosa más amplio que hasta ese momento existió. No dejarán de haber violaciones a la Constitución, pero ahora se cuenta con instrumentos y garantías de protección contra esas violaciones.

Podría parecer algo obvio, pero no lo es; hasta antes de 2011, sólo eran una serie de concesiones, acuerdos, posibilidades y restricciones respecto del actuar administrativo y jurídico de las instituciones religiosas, pero no de las personas en la expresión más amplia de cumplimiento de su derecho humano de libertad religiosa. No fue hasta la reforma de junio de ese año cuando se reconoció la libertad religiosa como derecho fundamental de las

<sup>54</sup> Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, 2011, p. 101.



personas, indistintamente del carácter jurídico-administrativo-normativo de las instituciones religiosas y su relación con el Estado.

Ahora sí se puede hablar de un reconocimiento de la dimensión interna y externa del derecho humano fundamental de libertad religiosa y de la posibilidad del ejercicio pleno tanto individual y colectivo del mismo, al menos, en lo establecido en la norma constitucional y en las leyes secundarias; sin embargo, aún falta mucho por hacer en la difusión, promoción, protección y defensa plena de este y muchos otros derechos humanos fundamentales.

Desafortunadamente; estos cambios aún no se encuentran integrados en la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público y otras normatividades que tienen que ver con libertad religiosa. Desde que se implementó esta reforma han pasado siete años, y su avance aún es muy lento.

### III. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2012

#### 1. *Artículos 24 y 40*

Después de la gran reforma de junio de 2011, cuando recuperamos el reconocimiento a los derechos humanos, en el Congreso de la Unión se generó un debate intenso en torno a la reforma al artículo 24 constitucional, que tiene que ver con la libertad religiosa, y que como bien señala Javier Saldaña, “el artículo 24 constitucional no se tocaba desde 1992, año en el que sufrió importantes modificaciones”,<sup>55</sup> aunque en los hechos, con la reforma de derechos humanos quedó modificado, porque se integró todo el contenido internacional. Vale la pena señalar que durante estos debates, originalmente no se consideraba en la Cámara de los Diputados incluir la reforma al artículo 40 constitucional que se refiere al “carácter laico del Estado”.<sup>56</sup>

La inclusión de este artículo en la discusión de la reforma constitucional se dio por iniciativa de diversos legisladores, como una especie de “equili-

---

<sup>55</sup> Saldaña Serrano, Javier, “Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales en materia de libertad religiosa en México (artículos 24 y 40)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. núm. 29, julio-diciembre, 2013, p. 286. Escribe Saldaña que “En 1992 el artículo 24 sufrió varias reformas. En primer lugar, se suprimió del primer párrafo la referencia a la celebración de actos de culto «en los templos o en sus domicilios particulares». También se introdujo el actual segundo párrafo, que antes no existía, y que imposibilita al Congreso para establecer o prohibir religión alguna. Finalmente, el que antes era el segundo párrafo pasó a ser el tercero, y quedar tal y como lo entendemos hoy”.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 285.

brar el marcador” con la propuesta de reforma al artículo 24; es decir, pensaban aquéllos que al integrar la palabra “laico” en el artículo 40 éste sería un dique a la libertad religiosa. Por lo tanto, esta propuesta no tenía sustento en lo laico como neutralidad del Estado, sino, al contrario, como un límite o contrapeso a la libertad religiosa, cierto es que al integrarse literalmente al texto constitucional y agregar “la palabra laica para calificar a la República mexicana”,<sup>57</sup> algunos consideraron que había sido una batalla ganada para el Estado laico, controlador, antirreligioso, y otros lo consideraron como una batalla perdida para la libertad religiosa. Desde mi punto de vista, ambas posturas están sustentadas en visiones terminológicas históricas de nuestro país, que considero debieran estar superadas, porque en una reforma constitucional en cámaras plurales no se gana todo, pero tampoco se pierde todo; como dice José Luis Soberanes: “la reforma no fue todo lo amplia que se desearía, pero también debemos considerar que no se puede echar por la borda toda una tradición laicista y en ocasiones persecutoria”.<sup>58</sup>

Agregar el término “laico” a la Constitución debe analizarse por todos, los que se consideran perdedores o ganadores, desde una perspectiva integral, en el marco internacional de protección a los derechos humanos, ya que “si el Estado mexicano en su afán de convertirse en democrático, quiere también ser laico, sólo debe reconocer, garantizar y promover el derecho de libertad religiosa, así como los efectos sociales que las iglesias producen”.<sup>59</sup> Aquí se encuentra el fondo del asunto: el Estado laico no es como el Estado laicista que hemos padecido, en México —Estado que toma partido e inclina la balanza en beneficio o perjuicio de religiones o credos—, sino que debe ser considerado como el garante de que el derecho humano fundamental de libertad religiosa se reconozca, se promueva, se proteja y se defienda; lo que Martínez-Torrón define como “Estado neutro”, que significa que el “Estado laico no debe asumir una postura hostil, acerca del fenómeno religioso, como todavía algunos consideran”.<sup>60</sup> O como lo denomina también Pavan, como un “Derecho de contenido negativo”.<sup>61</sup> Y también como lo considera Patiño Reyes, quien dice que “la terminología más utili-

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> Soberanes Fernández, José, Luis, en Patiño Reyes, Alberto, *libertad religiosa y principio de cooperación...*, cit., p.101.

<sup>59</sup> Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación...*, cit., p. 115.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>61</sup> Pavan Pietro, *La libertad religiosa y los poderes públicos*, Madrid, 1966, p. 5. Para este autor, contenido negativo significa que tiene como objeto garantizar a los ciudadanos la inmundad de toda obligación de campo religioso “...la exigencia de que los poderes públicos, además de tutelar la libertad religiosa, hagan lo posible para que a los ciudadanos no les falten los medios para el efectivo ejercicio de sus derechos”.

zada es la de laicidad, ya que mientras el principio de libertad religiosa define la identidad del Estado ante la fe religiosa, este otro principio concreta la actuación del mismo ante el factor religioso”.<sup>62</sup>

Es así que el artículo 40 constitucional se modificó no por pretensión original, sino como consecuencia de la reacción generada por la iniciativa de reforma al artículo 24 constitucional. Vale la pena decir que el artículo 40 constitucional “no había sufrido cambios desde 1917, de hecho, este mismo precepto provenía sin modificación alguna de la Constitución de 1857”.<sup>63</sup> Por lo que, como era de esperarse, generó muchas reacciones positivas y negativas. Así que el planteamiento original en las cámaras era sólo la reforma constitucional del numeral 24, y no del 40; sin embargo, al final se hicieron ambas reformas.

En cuanto a la libertad religiosa, se integró literalmente al texto constitucional, entre otras cosas, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”.<sup>64</sup> Reproduzco sólo este fragmento, ya que es la parte que más polémica generó al integrar las convicciones éticas y las de conciencia.

Las segundas, sin duda, son parte esencial de la libertad de religión o creencias, ya que no serviría de nada que se nos reconozca el derecho a creer cuando éste no se encuentre sustentado en las convicciones de conciencia que genera esa opción de creencia concreta; es decir, al integrar la libertad de religión se entiende que está incluida la libertad de conciencia en razón de nuestras creencias, ya que “la religión es una experiencia humana integral y no se puede limitar sin ejercer violencia contra el ser humano, contra su derecho a vivir dentro de su propia cultura y de expresarse en ella y por ella”.<sup>65</sup> En

<sup>62</sup> Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación...*, cit., p. 12.

<sup>63</sup> Saldaña Serrano, Javier, *Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales...*, cit., p. 286. Saldaña escribe que “El artículo 40 de la Constitución de 1857 decía: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamentales». Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 613.

<sup>64</sup> Fragmento del texto del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

<sup>65</sup> Traslosheros, Jorge (coord.), “Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades”, en *Fundamentos de la libertad religiosa*, México, Porrúa, 2012. p. 7.

cuanto al término de “convicciones éticas”, coincido con Javier Saldaña que resulta confuso e innecesario integrarlo al texto constitucional, ya que desde mi particular análisis debió insertarse sólo el concepto “libertad religiosa”, ya que ésa es la naturaleza del precepto constitucional 24.

Sólo en México la generalidad no acepta la integralidad de este derecho conforme a los tratados internacionales y la experiencia en otras naciones, pues como refiere Pietro Paván, la libertad religiosa como derecho integral “está sancionado en casi todas las Constituciones de los Estados Contemporáneos”.<sup>66</sup> Aun las Constituciones de países como Francia, cuna del liberalismo, se reconoce, se respeta y se impulsa el auténtico derecho de libertad religiosa,<sup>67</sup> inclusive generan opciones de participación y colaboración de las Iglesias o los credos, en la labor educativa o social del Estado.

Entonces, en México debemos reconocer y aceptar que el derecho de libertad religiosa es dual y protege el creer, y de la misma manera el no creer. Creyentes y no creyentes son personas que ejercen su libertad de conciencia y expresan sus “convicciones fundamentales”<sup>68</sup> que del ejercicio de su derecho nacen.

Hemos llegado al final del recorrido de la libertad religiosa en las Constituciones históricas de nuestro país, y en particular las reformas sucedidas en las últimas décadas.

#### IV. CONCLUSIÓN

Expreso que aún existen temas muy importantes en el debate nacional e internacional<sup>69</sup> y en la construcción del entramado jurídico para dar un estricto

---

<sup>66</sup> Pavan, Pietro, *La libertad religiosa y los poderes públicos...*, cit., p. 5. A mayor abundamiento, dice Pavan que “Del examen de las Constituciones hoy vigentes, se deduce, que en casi todas las comunidades políticas, se reconoce a cada ciudadano el derecho a profesar libremente la propia religión; por lo tanto, a cada ciudadano se le asegura constitucionalmente, lo que hoy se acostumbra a llamar —libertad religiosa—”.

<sup>67</sup> Refiere Mantecón Sancho “que como derecho positivo habilita a sus titulares la realización de numerosas actividades de naturaleza religiosas”. Cfr. Mantecón Sancho, Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa...*, cit., p. 93.

<sup>68</sup> Ruiz de Santiago, Jaime *et al.*, *Libertad religiosa. derecho humano fundamental*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1999, El concepto es de Efraín González Morfín, quien escribe “las convicciones fundamentales se refieren al cuestionario básico del hombre en este mundo, a las preguntas profundas acerca del fundamento y el sentido de la vida”.

<sup>69</sup> Ann Marie Glendon dice que aún hay sociedades que no reconocen el derecho de libertad religiosa y en los que de forma brutal se impone ir en contra; sin embargo, hace un análisis que genera duda, pero sirve para la reflexión, y es saber si estas sociedades encontra-

marco de cumplimiento y protección del derecho humano fundamental de libertad religiosa, pero es más grande lo que hace falta para generar una auténtica cultura de reconocimiento, promoción y protección de este y muchos otros derechos fundamentales en nuestro país, no sólo en el orden jurídico, sino en el cultural y social también, sobre todo en el reconocimiento de las dimensiones individual y colectiva,<sup>70</sup> interna y externa del derecho humano de libertad religiosa.

Habiendo tenido la oportunidad de participar activamente como legislador federal en las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y en las de los artículos 24 y 40 constitucionales de 2012, me queda claro que como está armada nuestra democracia y las instituciones legislativas, difícilmente, se puede lograr una reforma plena, completa e integral, y no me refiero sólo a este tema que hoy abordamos, sino a todas las reformas que pasan por el Congreso. Tratándose de una integración plural —más bien dispersa— los consensos y acuerdos son más difíciles de lograr.

En ésta y en muchas materias predominan los prejuicios, a veces mutuos, de quienes están a favor o en contra; intereses personales, de grupo o partido, y más allá, el cálculo político, son usados para intercambiar apoyo para ciertas reformas que a unos interesan a cambio de las que interesan a los otros, sin el más mínimo análisis, rigor o técnica legislativos. No digo nada nuevo; así está nuestra realidad, y es parte de lo que aún nos falta por abonar, construir y modificar, respetando diferencias y posturas encontradas.

Es importante señalar que existe un divorcio entre la academia —los estudiosos y expertos— y los legisladores, que muchas veces sustentan sus aportaciones en irrealidades, sólo cumplibles en la teoría, o bien con investigaciones a modo para proteger el interés particular o los prejuicios personales. Por eso, coincidí con Patiño Reyes en que “algunos políticos y escritores justifican la intervención del Estado en materia religiosa, en franca contradicción con el principio de libertad religiosa”.<sup>71</sup>

---

rán los recursos para lograr las sinergias entre religión y libertad y cuánto tiempo pasara. *Cfr.* Glendon, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa. Un debate en curso”, en Traslosheros, Jorge (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico...*, cit., pp. 205-212.

<sup>70</sup> *Cfr.* la recensión que hace el Alberto Patiño del libro *Libertad religiosa, laicidad, autonomía*, V. Prieto. Bogotá, Editorial Universidad La Sabana-Temis, 2015, p. 180, en la *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, donde escribe que “El autor, destaca la dimensión social y pública de la religión, el hecho religioso nunca ha sido solo individual o unipersonal. Es colectivo y plural con relevancia en aspectos de la vida civil y cultural, por ejemplo, los días festivos, los alimentos, la religiosidad popular, las expresiones artísticas, la historia, la ética, entre otras. De ahí que el fenómeno religioso “interpela al Estado”.

<sup>71</sup> Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación...*, cit., p. 115.

A nuestro país le hace falta avanzar de lleno en el desarrollo, y ello obliga a superar resabios y conductas que van en contra de los derechos humanos fundamentales de las personas, unos por prejuicios históricos, otros porque así conviene a sus malsanos intereses. Ambos, inconcebibles en un Estado democrático de derecho.

Nuevas oportunidades para construir un mejor país están por llegar. Ojalá estemos a la altura de esos enormes retos y trabajemos para preservar los derechos humanos que han sido reconocidos en nuestro país en muchos casos sólo en los textos legales, pero en los hechos no son reconocidos, aceptados y protegidos.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “México. Las reformas constitucionales de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1993.
- LARA BRAVO, Alfonso, *La libertad religiosa en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1996.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *La neutralidad religiosa del Estado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- NAVARRO VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael, *Estado y religión. Textos para una reflexión crítica*, Barcelona, Ariel Derecho, 2000.
- NIEMEYER EBERHARDT, Víctor, *Revolución Querétaro. El Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2016.
- PATIÑO REYES, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, 2011.
- PAVAN, Pietro, *La libertad religiosa y los poderes públicos*, Madrid, Ediciones Península, 1966.
- RUIZ DE SANTIAGO, Jaime, *Libertad religiosa, derecho fundamental*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1999.

SALDAÑA SERRANO, Javier, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1999-2000)*, México, UNAM-Secretaría de Gobernación, 2003.

SALDAÑA SERRANO, Javier, “Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales en materia de libertad religiosa en México (artículos 24 y 40)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 29, julio-diciembre, 2013.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

TRASLOHEROS, Jorge, *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.